

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001-40-03-057-2022-00969-00

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por CAMILO ANDRES HERRERA MARTÍNEZ en contra de LOS ENCARGADOS DE LAS REDES SOCIALES DEL COLECTIVO FEMINISTA “DESTAPEMOS LA OLLA”, buscando el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra consagrados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El accionante realiza su petición basado en los siguientes hechos:

Los días diez y once de agosto del año dos mil veintiuno (2021) las señoras Juanita Rojas Muñoz y Alejandra Suárez, por medio de la red social Twitter a través de una serie de posts realizaron variadas declaraciones contra el accionante, acusándolo de manera calumniosa de ilícitos tales como: acceso carnal violento (Artículo 205, Ley 599 del año 2000), acto sexual violento (Artículo 206, Ley 599 del año 2000) y acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (Artículo 207, Ley 599 del año 2000).

Dice que con la señora Juanita Rojas Muñoz compartía una relación profesional y de amistad, durante el transcurso de los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021) donde emprendieron con el comercio digital de prendas, en virtud de una serie de desavenencias surgiría un detrimento en su relación causando la escisión tanto de su amistad como de su comercio digital. Con respecto a la señora Alejandra Suárez manifiesta una relación de amistad, que desembocaría en que ambos consintieran relaciones sexuales, *“ante mi negativa de formalizar una relación sentimental la señora SUÁREZ, está rompiendo vínculos con mi persona demostrando una clara inquina y animadversión contra mi persona; animadversión tal que causaría que a modo de venganza y con un claro animus iniuriandi enarbolara falacias contra mi persona apoyada por la señora ROJAS, quien con resquemor por el quebrantamiento de nuestra relación laboral contribuiría a dañar mi buen nombre y honra”*.

Las señoras Rojas Muñoz y Suárez vulnerando su legítimo derecho de contradicción generaron una campaña de acoso en internet por varios usuarios de la red quienes tomaron como verdadera las declaraciones dadas por estas señoras.

Informa que el día 14 de septiembre de 2021 la señora Alejandra Suárez, con el respaldo del colectivo feminista de La universidad Externado de Colombia «Destapemos La Olla» replicaron estas acusaciones, faltando

a estándares mínimos de imparcialidad y acusándolo directamente de cometer esas transgresiones contra la moral, las buenas costumbres y la legislación colombiana, publicadas por medio digital en las redes sociales «Instagram» y «Twitter», contando con una visualización de más de dos mil trescientas (2300) personas en «Instagram» y más de mil setecientas (1700) interacciones en «Twitter», publicaciones en las que además se divulgaron datos sensibles como su nombre completo, lugar de estudio y trabajo, nombre de su usuario en redes sociales y fotografías.

Considera que el colectivo «Destapemos La Olla» cometió una serie de acusaciones que afectan sus derechos fundamentales a la intimidad, honra, imagen, buen nombre, dignidad humana, privacidad y presunción de inocencia, explicando que por ejemplo que señalar en su publicación *“Difundan y compartan esta información, no pueden seguir impunes estos agresores”* estas expresiones («Difundan y compartan» y «agresores») denota un claro ánimo de generar hostigamiento, acoso, linchamiento digital e incluso incurrir en conductas tales como el «*cyberbullying*», incitando a los usuarios en las redes a que compartan un post que no cuenta con pruebas que permitan inferir razonablemente que los hechos contenidos en la publicación son verídicos.

*“No nos van a callar, estamos del lado de las víctimas para luchar juntas en contra de estos agresores»*, rotula como víctimas a quienes dieron a conocer este relato, quienes de inmediato se convierten en foco de protección popular; señalando que del mismo modo rotularlo como *“agresor”* solo provoca el rechazo popular.

El accionante señor Camilo Andrés Herrera Martínez puso en conocimiento de las autoridades (La Fiscalía General de La Nación) los gravámenes que atentaban contra su integridad moral, dignidad humana, honor, honra y buena reputación que se estaba causando, los actos de las señoras Juanita Rojas Muñoz y Alejandra Suárez, siendo asignada la causa a la unidad de conciliación pre procesal de Puente Aranda, fiscalía 324.

Señala que el día 8 de marzo del presente año en virtud de la serie de publicaciones difundidas por el movimiento feminista Destapemos La Olla y los múltiples usuarios, que incautos tomaron como veraces las acusaciones efectuadas en su contra, en horas de la tarde un grupo organizado perteneciente al movimiento «Rad-Fem» acudió a su lugar de trabajo, lanzando improperios y falsas acusaciones, traspasando los límites de la protesta pacífica ingresaron de manera violenta a su local, violentando la integridad física de trabajadores y clientes del local.

Finalmente señala que a la fecha de presentación de la tutela el post publicado por «Destapemos la olla» se mantienen en sus redes sociales, acumulando interacciones y extendiendo las mentiras acogidas en los mismos; generando una grave afectación, tanto en el ámbito moral, laboral y personal.

1.2. En busca de la protección de los derechos fundamentales que consideran le ha trasgredido la accionada colectiva feminista “Destapemos

la Olla” solicita se les ordene el retiro de las publicaciones por ella realizadas en las redes sociales Twitter e Instagram y que os mismos no vuelvan a ser replicados o publicados por el colectivo accionado.

2. Admitida la acción de tutela se ordenó a más de notificar a la entidad accionada, vincular a la oficiosamente a las señoras Juanita Rojas Muñoz y Alejandra Suárez, conforme los hechos expuestos por el accionante.

2.1. Los administradores de las redes sociales de “Destapemos La Olla” colectivo feminista de la Universidad Externado de Colombia, sin identificar quienes son los responsables de las publicaciones que realizan en sus redes sociales y sin presentar el poder con el señala se contesta la acción presentada, empieza por señalar que Destapemos la Olla es un Colectivo Feminista que desde el año 2018, se ha dedicado a trabajar por la concientización y visualización de la violencia de género, dentro y fuera de la institución universitaria (Externado de Colombia), creando campañas y acompañando a las víctimas en los procesos de quejas disciplinarias ante la Universidad o denuncias públicas fuera de ella.

En la mayoría de los casos su acompañamiento se limita a ofrecer una red apoyo para que estas puedan hablar sin ser revictimizadas, buscándoles acompañamiento en profesionales de la salud psicológica.

Manifiesta que por la gravedad de algunas conductas y la falta de vías legales que eviten revictimízaslas a petición de estas en ocasiones al escuchar sus relatos son publicados en sus redes sociales, medio para ejercer su libertad de expresión.

Señalan que estas denuncias públicas se hacen por la necesidad de las víctimas de expresar su dolor y las secuelas causadas, en especial cuando conoce de más situaciones de violencia por parte de otras mujeres ejercidas por el mismo sujeto. Así como suplir la inactividad estatal y legal frente a la violencia de género sufrida por las mujeres que causa alta tasa de impunidad.

En ese contexto informa que Alejandra Suarez se comunicó con la colectiva y al escuchar su historia de violencia sexual ejercida por Camilo Andrés Herrera y el impacto que tuvo en su vida, decidieron hacerla pública dejando la salvedad que “*presuntamente había cometido un delito*” como se observa en la denuncia pública que anexo el mismo accionante.

Dice que la denuncia pública que realizó tiene protección constitucional en razón a la libertad de expresión y a la buena fe para con la denunciante. Que esta denuncia pública por medio de sus redes sociales lo que busca es dar a conocer un caso de violencia de género y no incitar al acoso en contra del accionante. Enfatizando que el actuar y la percepción de la verdad de los usuarios de las redes sociales no está dentro de lo que puede ser controlado la colectiva Destapemos La Olla, ni por Alejandra

Suárez tanto así que la denuncia pública generó también comentarios de apoyo al accionante que también se encuentran públicos.

Refiere que hicieron la denuncia pública por la red social Instagram el 15 de septiembre d 2021 ciñéndose al testimonio dado por Alejandra Suárez, que como colectiva no realizan valoraciones más allá de compartir lo manifestado por la victima reiterando que como denuncia pública no requiere de una decisión judicial para poder ejercer el derecho de libre expresión.

2.2 Juanita Rojas Muñoz, como vinculada en esta acción constitucional, señaló que no es cierto que haya hecho alguna acusación al señor Herrera, como consta en su perfil de la red social Twitter no hace mención alguna del accionante y que escapa de su control que el señor Camilo Andrés Herrera Martínez se haya sentido aludido por cualquier expresión publicada en esta red social.

Frente a su relación con el accionante señala que sostuvieron una relación profesional y de amistad, vínculo que se terminó en vista del uso indebido de las redes sociales que corresponde única y exclusivamente al comercio ejercido por Camilo Herrera que quien en un actuar arbitrario y poco ético manifestó a través de Instagram su apoyo ante actos abusivos y delictuosos ejercidos por celebridades, situación que ella no compartió y que generó que se finiquitara la relación laboral y amistosa; posteriormente el accionante atento contra el buen nombre y honra de ella haciendo manifestaciones injuriosas por diferentes redes sociales.

Dice que no ha realizado ninguna acción encaminada a dañar el buen nombre y la honra del accionante.

Aduce falta de legitimación por pasiva en esta acción dado que no fue quien elaboro la denuncia pública a la que se refiere el accionante y tampoco maneja la cuenta que subió los tuits al que este se refiere.

2.3. En la fecha de emisión de este fallo la vinculada Alejandra Suarez no ha emitido manifestación alguna.

3. Como antecedente importante de este trámite es importante destacar que el despacho no ordenó vincular a los representantes legales Twitter e Instagram en Colombia, por cuanto *“La Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que los “intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios” Lo anterior, debido a que atribuir responsabilidad a los privados que prestan estos servicios “podría afectar la neutralidad de Internet y sus principios de no discriminación y acceso en condiciones de igualdad” y, además, convertiría a estos actores en “censores que controlarían el contenido y tipo de información que comparten los usuarios”. Con fundamento en estas consideraciones, algunas Salas de Revisión han concluido que estos intermediarios carecen de legitimación en la causa por pasiva en casos en los que el accionante solicita la rectificación, eliminación o corrección de información publicada por particulares a través de sus plataformas. Sin embargo, este Tribunal ha aclarado que el hecho de que estos intermediarios no sean los llamados a responder por el contenido*

*que publican sus usuarios no impide que, en algunos eventos, el juez de tutela les ordene directamente la remoción de un determinado mensaje cuando el presunto infractor que controla las publicaciones se niega a hacerlo y, por lo tanto, la remoción directa por parte del intermediario es necesaria para proteger los derechos fundamentales del afectado”<sup>1</sup>*

## 2. CONSIDERACIONES

### La acción de tutela

Es el mecanismo jurídico que busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.<sup>2</sup>

Son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela (i) la legitimación en la causa por activa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la solicitud puede ser presentada a nombre propio, mediante representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente (ii) inmediatez la Corte ha precisado en torno a este requisito que la protección de los derechos a través de la tutela debe invocarse en un término razonable respecto de los hechos que dieron ocurrencia a la trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales de lo contrario se desvirtúa el propósito de la protección inmediata de los derechos fundamentales y (iii) la subsidiaridad *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*.<sup>3</sup> Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos del tutelante, deberá acudir a estos y no a la acción de tutela.

### Carácter fundamental de los derechos invocados por el accionante y la accionada

#### Derecho al buen nombre

Descrito en el artículo 15 de la Constitución Política se refiere a que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

<sup>1</sup> Sentencia T-275 de 2021

<sup>2</sup> Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

<sup>3</sup>

Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Araujo Rentería), reiterada en la Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

*“...el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan.*

*Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana”.*<sup>4</sup>

### Derecho a la Honra

La doctrina constitucional lo ha definido como *“...la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón de su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: “...es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.*

*Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por la difusión de información errónea como por la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. Sin embargo, la Corte ha sostenido que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa”, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”.*<sup>5</sup>

### Derecho a la libertad de expresión

Consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 117 de 2018

<sup>5</sup> Ejusdem

*“...en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución, a los medios de comunicación, para ejercer la libertad de información y de prensa, se les exige una responsabilidad social, la cual como ha dicho la Corte Constitucional “se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación.*

*Referente a los principios de veracidad e imparcialidad de la información, debe precisarse lo siguiente. En cuanto a la veracidad como límite interno, la Corte Constitucional ha afirmado que la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones”.*<sup>6</sup>

En este punto, es importante mencionar que la jurisprudencia ha deslindado la libertad de expresión de la libertad de información, pues la primera refiere a todas las declaraciones que pretendan difundir ideas, pensamientos, opiniones y demás; en tanto la segunda, hace relación a la capacidad de “enterar o dar noticias sobre un determinado suceso”, respecto de la cual, deberán imperar los principios de veracidad e imparcialidad.

En caso de conflicto con otros derechos, ha indicado que: *“...en ocasiones el derecho a libertad de expresión entra en conflicto con otros derechos, especialmente con los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad. En estas situaciones se debe hacer uso de la ponderación para solucionar el conflicto de derechos, teniendo presente en todo caso la presunción de primacía de la libertad de expresión. Por tanto, el operador jurídico debe valorar las particularidades de cada caso para establecer si, dadas las circunstancias, debe protegerse la libertad de expresión o esta debe ceder ante los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad de terceras personas, y de qué manera se debe reparar la vulneración de tales derechos”.* (Sentencia T 155 de 2019).

### Caso Concreto

Se analizará en primer lugar la configuración de los requisitos de procedibilidad para la presentación de la acción de tutela (la legitimación en la causa, inmediatez y subsidiaridad), para si se establece estos, proceder a estudiar si la publicación realizada por las administradoras de las redes sociales del colectivo Destapemos La Olla han trasgredido los derechos del

---

<sup>6</sup> Sentencia T- 117 de 2018

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Rodrigo Escobar Gil.

accionante o si por el contrario esta publicación esta amparada por el derecho a la libre expresión como lo señala la accionada.

Frente a la legitimación en la causa conforme lo atrás explicado, es claro que el señor Camilo Andrés Herrera Martínez esta facultado para pedir a nombre propio la protección de sus derechos fundamentales, que en este caso concretó al buen nombre y honra en razón a la publicación que el colectivo Feminista Destapemos La Olla realizó en sus redes sociales Twitter e Instagram.

Frente al estado de indefensión contra particulares, particularmente en el asunto que se expone en este trámite, la Corte ha señalado en Sentencia SU420 de 2019, dijo que se evidencia *“...cuando se realizan publicaciones que afectan la honra o buen nombre de las personas a través de las distintas redes sociales sobre las cuales el demandante o afectado no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma por conculcar las normas de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala Plena, corresponderá al juez constitucional en cada caso concreto examinar la situación de indefensión del accionado, a fin de determinar si la tutela se torna procedente, atendiendo las circunstancias del caso concreto, las personas involucradas, los hechos relevantes y las condiciones de desprotección, que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales”*. Es claro que aquí el accionante se encontraría en un estado de indefensión frente a las administradoras de las redes sociales del colectivo accionado, dado que solamente estas pueden retirar las publicaciones que realicen en sus redes.

Ahora en relación con la entidad accionada se tiene que quienes administran los perfiles de Twitter e Instagram del colectivo Destapemos La Olla se encuentra legitimados por pasiva, dado que las administradoras de estos perfiles son las responsables de las publicaciones que se hacen en estos y el hecho que no se hayan identificado en forma concreta no desvirtúa la legitimación que le corresponde, conforme lo tiene por establecido el máximo tribunal constitucional: *“La Sala reconoce que no tiene conocimiento de la identidad de las administradoras de los perfiles de Instagram y Facebook de los colectivos, dado que estas han decidido ser usuarias “anónimas” de las redes sociales. Sin embargo, ello no constituye un obstáculo para tramitar la solicitud de tutela ni desvirtúa la legitimación en la causa por pasiva. La Corte Constitucional ha sostenido que “el anonimato es un elemento esencial del derecho a la libertad de expresión”. Por esta razón, los administradores de los colectivos o grupos de Facebook e Instagram están facultados para publicar denuncias anónimas en las redes sociales y luego comparecer a los procesos de tutela para defender sus derechos y responder por las afectaciones que estas publicaciones causen a otros individuos, también de forma anónima. El juez constitucional sólo puede ordenar a estos individuos revelar su identidad en casos excepcionales con el objeto de “generar una garantía efectiva de las prerrogativas de la persona afectada” y, particularmente, en aquellos casos en los que “el infractor no quiere o no puede cumplir con lo ordenado por un juez”*.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> T-275 de 2021

Frente al segundo de los requisitos señalados “La inmediatez”, se tiene que desde la fecha en que se realizó la publicación en las redes sociales Twitter e Instagram del colectivo Destapemos La Olla y de la que se duele el accionante data del 14 de septiembre de 2021 a la fecha de presentación de esta acción (22 de agosto de 2022) han pasado 11 meses y 8 días, para su eventual cuestionamiento por esta vía, de donde se advierte que el mecanismo tutelar no se ejercitó en un tiempo razonable, sin que exista razón y prueba que justifique la inactividad del accionante, circunstancia por la que se desdibuja cualquier clase de perjuicio que pudiera hacer viable la petición de amparo, a lo que se añade que *“desconocer la razonabilidad en el plazo de interposición de la acción de tutela, no sólo autorizaría la negligencia o indiferencia de los posibles afectados a la hora de presentar la solicitud de protección constitucional, sino que contribuiría a que se premie indebidamente la desidia en la defensa de los propios derechos<sup>9</sup>. Por eso, y con el fin de propender por la seguridad jurídica, el plazo de interposición de la tutela debe ser por ello oportuno<sup>10</sup>, razonable, y evaluable en cada caso concreto”<sup>11</sup>.*

Con todo la corte constitucional en sentencia, en sentencia T-743 de 2008, señaló como factores para establecer la razonabilidad del tiempo : **(i)** *si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;* **(ii)** *si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;* **(iii)** *si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;*<sup>12</sup> **(iv)** *si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.<sup>13</sup>*, circunstancias estas que aquí tampoco se encuentran acreditadas para justificar esta mora en la presentación de la acción.

Por último, frente a requisito de subsidiaridad y en forma concreta en caso de la libertad de expresión en las redes sociales señala la Corte Constitucional en la sentencia T-275 de 2021 que :

*“Por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales. Esto es así, dado que existen diferentes mecanismos de autocomposición, acciones y recursos judiciales ordinarios que permiten proteger los derechos a la honra, buen nombre e intimidad o cualquier otro derecho que pueda verse afectado por la divulgación de datos, información y mensajes falsos o difamatorios por estos medios digitales. En concreto, el afectado con una publicación en redes sociales puede proteger sus derechos fundamentales por medio de (i) la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación, (ii) la reclamación ante la plataforma donde se divulgó la información y (iii) las acciones penales y civiles ordinarias. Estos mecanismos de autocomposición y medios judiciales ordinarios de defensa*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 570 de 2005

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2004.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-996A de 2006.

<sup>12</sup> Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>13</sup> Sentencias T-814 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-243 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*son prima facie idóneos y efectivos”.*

Observándose que a pesar de que son medios idóneos como lo señala la jurisprudencia, el aquí accionante ha dejado transcurrir el tiempo sin hacer uso de estos, circunstancias que igualmente hace improcedente el amparo constitucional.

Razones más que suficientes para negar la presente acción, se reitera por no reunir las exigencias de inmediatez y subsidiariedad que debe reunir la acción como requisito de procedibilidad de la acción.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; RESUELVE:

Primero: Negar el amparo constitucional invocado por el señor CAMILO ANDRES HERRERA MARTÍNEZ en contra de ENCARGADOS DE LAS REDES SOCIALES DEL COLECTIVO FEMINISTA “DESTAPEMOS LA OLLA”, por las consideraciones señaladas en líneas precedentes.

Segundo: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

Tercero: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su revisión en el evento de no impugnarse el fallo.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb41ab5206bd3d4da8d71f7df3bfa6dc1ac96a2c49a0ec51536ee6401329ddc4**

Documento generado en 03/09/2022 01:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**